



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 15 cents. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre de Juan Guillermo Revilla Gutiérrez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según ordena la ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Angel Revilla contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander, que, revocando el del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, declaró soldado al mozo Juan Guillermo Revilla Gutiérrez del reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que, habiendo ofrecido duda la talla de dicho mozo, aunque los sargentos que le midieron certificaron que tenía la estatura de un metro 542 milímetros, fue medido por los Vocales militares y manifestaron que alcanza un metro 545 milímetros.

Vistos los artículos 123, 128 y 130 de la ley de Reemplazo del Ejército y 97 al 113 del reglamento para la ejecución de la misma ley:

Considerando que ni expresa ni tácitamente tienen los Vocales de las Comisiones mixtas atribuciones para tallar á los mozos, tanto porque la ley y el reglamento, al determinar la organización y funciones de las Comisiones y de sus Vocales, no les confiere la de practicar la talla, cuya operación sólo corresponde á los sargentos, en la forma y con la responsabilidad que la ley prescribe, cuanto porque los Médicos de dichas Comisiones mixtas, aunque son Vocales de las mismas, se limitan á reconocer y certificar, y no votan en caso alguno, sin duda para separar el elemento probatorio

de la apreciación de la prueba, y que los peritos y los demás Vocales, cada cual por su parte pueda actuar con la separación é imparcialidad necesaria para la rectitud del juicio que ha de resolver cuestiones tan importantes como las exenciones y excepciones legales del servicio militar siendo axioma jurídico que donde existe la misma razón debe observarse idéntica disposición de derecho.

Considerando que únicamente las Comisiones mixtas están autorizadas para declarar á un mozo con talla suficiente cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, no obstante los tres apercibimientos que al efecto se le hiciesen, lo cual la Comisión mixta de Santander no manifiesta que en el caso de que se deja hecho mérito haya sucedido:

Considerando que, sin embargo de la nulidad del fallo recurrido, el Gobierno puede ordenar una nueva medición del mozo, á fin de asegurar si éste tiene la talla y que el objeto de la ley se cumpla;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo, ordenar que el mozo sea nuevamente medido, y con el resultado de la medición, resuelva la Comisión mixta con los recursos que la ley otorga á los interesados, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para otros casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.

E. DATO.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de

esta fecha se otorga á las Juntas Administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su resolución, por lo mismo que limita las facultades hasta ahora atribuidas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las expresadas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la administración y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1891, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resarcir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuidas, tienen más imperioso deber de defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agraviado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revisión en que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquel no podría prosperar.

Para lograrlo, hasta que los Interventores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los

acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquellos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuida á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los arts. 2.º, 7.º y 8.º del citado Real decreto de 14 del actual no serían ya de su competencia, exige una disposición de carácter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quién compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquél se establecen.

Por último, atribuida á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incidentales sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 83 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden ver ficar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesados ó en curso del plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no excede de 2.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y reclamaciones cuyo cono-

cimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sustanciará esta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquéllas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el artículo 3.º, regla 6.ª del Real decreto de 30 de Octubre de 1897; y

6.º Que por la subsecretaría de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecución del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.

VILLAVERDE.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Poco afecto á dirigir instrucciones de carácter general á los Sres Fiscales de las Audiencias, por la confianza que sus condiciones de ilustración y rectitud me inspiran, y por el respeto que á su independencia profesional, sólo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atención de V. S., no ciertamente para discurrir sobre un tema nuevo, sino para reiterar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicación bastará seguramente para que evoque V. S. el recuerdo de la Circular de este Centro de 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuve el honor de exponer en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último (páginas 19 á 28.)

Contiene la primera una reprobación explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigación de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, no sólo con arreglo á su letra, sino también, y muy principalmente, con sujeción al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales que en esos documentos se enumeran, y los razonamientos todos que con tal motivo se explanan para aplicarlos á necesidades del momento y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la acción de la

Fiscalía del Tribunal Supremo. Sólo así será dable mantener el equilibrio y justa ponderación en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por defectos de su constitución, entre los cuales no es el menos lamentable la debilidad efectiva del vínculo de subordinación para con sus inmediatos superiores, y por otras causas que no tienen tan llana y atendible explicación, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que, aunque de pequeña entidad en apariencia, revisten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposición expresa del artículo 833, núm. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales municipales compete promover la persecución y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber por lo que respecta á la forma de ejecución, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo se descienda, por estímulos que la opinión de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquisas policiacas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumbe ejercitar en lo tocante á la persecución y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los artículos 74 y 76 de la ley Municipal, para corregir gubernativamente las infracciones de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposición de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la Municipal, marcan con precisión la línea divisoria que separa la jurisdicción administrativa de la judicial, pero el art. 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabía imponer pena á transgresiones ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se incide en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su artículo 947 al prescribir que si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay también perenne de incertidumbre y confusión. El remedio para lo sucesivo lo indiqué al ocuparme en este asunto en la Memoria última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto más urgente cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la vida de las poblaciones, en lo tocante á policía urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal. Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo período; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor; el aumento de casas ó establecimientos de recreo y esparcimiento, y la mayor extensión de los servicios que prestan Empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano espera-

ría la protección á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal protección había de obtenerla sólo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las grandes poblaciones, lleven su acción con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afán del lucro explota la buena fé del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justificarian la reforma de la legislación penal hoy en vigor; pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder Supremo procura suplir los vacíos que el progreso de los tiempos vá dejando en los textos, de cuya aplicación está encargado el Ministerio fiscal. Por eso en la exposición que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atención en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta.

La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida también de modo expícito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavía. La Real orden de 28 de Julio de 1897 expedida por el Ministerio de la Gobernación, y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *solamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representación á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitación alguna, y también corregirlas cuando su represión les está atribuida; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no puedan perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposición no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma línea de conducta. Antes de que dicha Real orden se publicara, ya este Centro había establecido la doctrina que aquella consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representación de la Ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagren á oficios de policía, inquirendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinación torce la empuña, y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuva la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuación, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconocimiento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promo-

ver su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de los Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales en sus respectivas provincias por medio de su publicación en el *Boletín oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándome cuenta inmediatamente.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta Circular y manifestarme haberla dado exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1899.

SALVADOR VIADA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la Gaceta de Madrid del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinde las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896, una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no pueden ni deben descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consul-

ta, venia ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

3 de Noviembre de 1899.—D. Tomás Barra Alejandra, contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones directas de 23 Septiembre de 1899, sobre defraudación de la contribución industrial.

7 de Noviembre de 1899.—D.ª María de la Paz Cadrecha y otros, viuda y herederos de D. Justo Zapater, contra la R. O. expedida por el Ministerio de la Gobernación de 3 de Mayo de 1899, sobre investigación de los bienes pertenecientes al patronato fundado en Molina de Aragón por D. Antonio Luis Zapata.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Secretario Mayor, J. Gonzalez Tamayo.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE GUADALAJARA.

Dispuesto por Real orden telegráfica del Ministerio de la Guerra, de 24 del actual, que los excedentes de cupo de reemplazos anteriores, se incluyan en la base general para el repartimiento de los 706 soldados señalados á esta Zona por Real decreto de 19 de Octubre último, debiendo, por tanto, procederse á verificar nuevo repartimiento, esta Comisión mixta ha acordado señalar el martes 23 del corriente mes, á las nueve de la mañana, para dar principio al sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, cuyo acto se efectuará en el salón de quintas del Palacio de la Excm. Diputación provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para general conocimiento y en cum-

plimiento de lo preceptuado en el art. 163 de la Ley de Reclutamiento vigente.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1899.

—El Presidente, Antonio Serrada.

Diputación provincial de Guadalajara.

Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 6 de Abril de 1899.

Presidencia del Sr. D. Ricardo Martínez.

SEÑORES QUE ASISTEN-

- Aguado.
Ayuso.
Barco.
Criado.
Cuesta.
Cuevas.
Díaz Milán.
Nuñez.
Sanchez.
Celada, Secretario.
Sr. Presidente.

Abierta la sesión á las diez y media de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. D. Ricardo Martínez y con asistencia de los Sres. Diputados que al margen se expresa, se habilitó al Sr. D. Narciso Sánchez, para Secretario, y dada lectura del acta de la sesión anterior, el señor Cuesta pidió constara su voto con el de los Sres. Obregón y Díaz Milán, ó sea en contra de la denegación de una subvención solicitada por el Hospital municipal de Molina, y con esta rectificación quedó aprobada el acta.

Dada cuenta de los dictámenes emitidos por las Comisiones, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Conceder á los Ayuntamientos de Torresavíñan, Villar de Cobeta, El Ordial, Bustares, Riofrio, Lebrancón, Trillo, Gárgoles de Abajo, Olmeda de Cobeta y Madrigal, la condonación del 25 por 100 de la contribución territorial para el próximo año económico, en virtud de la autorización que para ello otorga á esta Corporación el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y por haber justificado debidamente aquellos los grandes daños que en sus cosechas y términos les ocasionaron diferentes tormentas.

Dada cuenta del dictamen de las Comisiones provincial y de Hacienda, sobre el proyecto de presupuesto ordinario de la Corporación para 1899-1900, que en el día anterior quedó sobre la Mesa y de las enmiendas presentadas al mismo, y una vez aceptadas éstas por la Comisión de Hacienda y no habiendo ningún Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, fué aprobado en votación ordinaria dicho presupuesto, y teniendo en cuenta las modificaciones de aquellos dictámenes, enmiendas aprobadas, aumentos concedidos y rebajas acordadas, quedaron fijados sus capítulos en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Presupuesto de ingresos', 'Capítulo 4.º Repartimiento', '6.º Beneficencia', '8.º Arbitrios', 'Suma del ordinario', '11.º Resultas', and 'Total'.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Presupuesto de gastos', 'Capítulo 1.º Personal', '2.º Material', '3.º Servicios generales', '4.º Obras obligatorias', '5.º Cargas', '6.º Instrucción pública', '7.º Beneficencia', '8.º Corrección pública', and '9.º Imprevistos'.

12.º Otros gastos.....	3.600
Suma del ordinario... ..	470.309 32
13.º Resultas.....	769.443 95
Total.....	1.239.753 27
Superavit.....	1.194.098 64

El Sr. Presidente suspendió la sesión hasta las cinco de la tarde.

Reanudada la sesión a las cinco de la tarde y dada cuenta de los dictámenes emitidos se adoptaron los siguientes acuerdos:

Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial fecha 19 de Diciembre último y nombrar Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia a D. Joaquín García Plaza y Romero y suplente de la misma a D. Julián Muñoz y Atienza, ambos con los emolumentos que señala la Ley de reemplazos.

Aprobar la supresión de la plaza de oficial de la clase de primeros, vacante por defunción de D. Manuel de la Rica, y propuesta por la Comisión provincial en 29 de Noviembre último.

Quedar enterada del fallecimiento del Aspirante a Oficial de 2.ª clase de la Sección de exámenes de Cuéntas D. Emilio Carrasco y aprobar el acuerdo de la Comisión provincial, por el que se concedió a la viuda de este empleado dos pagas de toca del haber del mismo con arreglo a los precedentes establecidos por la Corporación en casos análogos.

Quedar enterada del fallecimiento del Aspirante a Oficial de 2.ª clase, D. Eusebio Antonio, y aprobar el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 16 de Diciembre último por el que se concedió a la viuda de este empleado dos pagas de toca con arreglo a los precedentes establecidos por la Corporación en casos análogos.

Aprobar el ascenso del Escribiente de la clase de primeros D. Pablo del Salvador a la plaza de Aspirante a oficial de segunda clase, con el haber de 999 pesetas, hecho por la Comisión provincial en 21 de Diciembre último, en el turno de elección que establece la base 2.ª núm. 2.º del acuerdo de la Diputación, fecha 22 de Mayo de 1897, dando a dicho nombramiento carácter de definitivo.

Aprobar el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 31 de Enero último, por el que en virtud de oposición, concedió a D. Bernardo Escudero, Escribiente de la clase de primeros el ascenso a Aspirante a Oficial de segunda clase, quedando en su virtud con carácter de definitivo dicho nombramiento.

Aprobar el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 31 de Enero último, por el que concedió a D. Teodoro García Barahona, Escribiente de la clase de segundos de la Secretaría el ascenso a la plaza de Escribiente de la clase de primeros, quedando en su virtud este nombramiento con carácter de definitivo.

Aprobar el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 31 de Enero último, por el que concedió al Escribiente de la clase de segundos D. Juan Casado Arenas, el ascenso a Escribiente de la clase de primeros, dando a este nombramiento el carácter de definitivo.

Aprobar el nombramiento de Escribiente de la clase de segundos, hecho en favor de D. Luis Domingo Martínez, por la Comisión provincial en 31 de Enero último.

Aprobar el nombramiento de Escribiente de la clase de segundos hecho en favor de D. Manuel Herranz Rubio, por la Comisión provincial en 31 de Enero último.

Conceder al Vigilante 2.º del Correccional de esta Capital D. Ramón Salido Medina la cantidad de 50 céntimos de peseta diarios para pago de habitación, a cau-

sa de no existir en dicho edificio local para ello, por hallarse instalada en él la Audiencia y en atención a tener derecho dicho empleado a vivienda en el Establecimiento y cuya suma se le abonará durante el próximo ejercicio mientras no pueda ocupar una en el Correccional.

Dada cuenta del expediente que en la sesión anterior quedó sobre la Mesa acerca de indicaciones de la Comisión provincial, acerca de la construcción de un Manicomio regional, se acordó pasara a la Comisión provincial para que lo tuviera en cuenta al ocuparse de la Memoria del Sr. Cuevas.

Dada cuenta del expediente que en la sesión anterior quedó sobre la Mesa acerca de la petición del señor Blesa, para enseñar gratuitamente a los acogidos que constituyen la banda de música, la Diputación acordó se den las gracias al referido Sr. Blesa y se le manifieste que no hallándose vacante la plaza de profesor de música y desempeñando dicha plaza el que la sirve a satisfacción de la Corporación, no puede accederse a su pretensión.

Conceder al Aspirante a Oficial de la Clase de primeros D. Manuel Díaz Molina, en atención a las razones que expone en su solicitud, y teniendo en consideración los especiales y buenos servicios que viene prestando este empleado así como a los trabajos extraordinarios que realiza en la Depositaria, la gratificación anual de 250 pesetas.

Conceder al Oficial de la clase de segundos de Contaduría D. Eduardo la Lueta Atienza la gratificación de 250 pesetas por el cargo de Interventor de la Imprenta provincial que viene desempeñando, cuya suma se consignará en el presupuesto de beneficencia y le será abonada mientras sirva dicho cargo.

Seguidamente y no habiendo más asuntos que despachar, el Sr. Presidente dió por terminadas las sesiones del presente periodo semestral y levantó la sesión de este día.—El Presidente, Ricardo Martínez.—El Diputado-Secretario, Victoriano Celada.—El Diputado-Secretario habilitado, Narciso Sanchez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Circulares.

Con esta fecha se ha servido confirmar el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, el nombramiento hecho por el Arrendatario de Contribuciones, a favor de D. José Mato Sinovas, como Agente ejecutivo especial de la Zona de Sacedón, para proceder contra las Corporaciones y particulares, por débitos a favor de la Hacienda, que no sean de contribuciones directas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y particulares.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda.—P. I.—Angel Lopez.

Con esta fecha se ha servido confirmar el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, el nombramiento hecho por el Arrendatario de Contribuciones, a favor de D. Claudio Bautista, como Agente ejecutivo subalterno, para perseguir débitos a favor de la Hacienda, por contribuciones en los pueblos que a continuación se expresan:

Cifuentes, Alaminos, Cogollor, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Inviernas, Sotillo y Val de San García.

Lo que se publica en este periódico oficial, pa-

ra conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.
 Guadalajara 24 de Noviembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda.—P. I.—Angel Lopez.

SECCION DE PROPIEDADES.

Con fecha 20 del actual, se ha servido nombrar el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, á D. Francisco Tellez de Pedro, Auxiliar del Comisionado de apremio del ramo de Propiedades de esta provincia, y para cuyo cargo fué propuesto al Delegado de Hacienda por el Comisionado don Carlos Erroz.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y particulares.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1899.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Alejandro Aguilar.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

El día 9 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cantalojas ó el que haga sus veces, la segunda subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á cabo el aprovechamiento de 50 árboles de pino en el monte número 8 del Catálogo, valorados en 400 pesetas.

El aprovechamiento se hará con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

REGIMIENTO INFANTERIA

RESERVA DE TUNEZ, NUMERO 109.

Requisitoria.

D. Antonio Martin Garcia, Teniente Coronel del Regimiento infanteria Reserva de Túnez, número 109, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Marchamalo (Guadalajara), el 2.º Teniente de la escala de reserva retribuida del arma de infanteria, don Félix Gil Zahonero, cuyas señas personales se ignoran, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan general de Aragón estoy sumariando por el delito de abandono de residencia.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Oficial, para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Carlos de esta Plaza, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la

debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1899.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Antonio Martin.—P. S. M.—Francisco Costafreda, Secretario.

Ayuntamientos constitucionales.

SACEDON.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios de este partido y repartimiento entre los pueblos del mismo para el año económico de 1899 á 1900, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 15 del actual.

Gastos. Pesetas.

Sueldo del Alcaide de la Cárcel.....	730
Idem del demandadero de la misma.....	50
Idem del profesor-facultativo.....	250
Idem del barbero-sangrador.....	60
Idem del Depositario-Recaudador.....	200
Idem del Farmacéutico, por medicamentos.....	100
Gastos de alumbrado.....	135
Idem de reparación de utensilio.....	50
Idem del alquiler del edificio.....	250
Idem de papel, impresos y demás de escritorio y gratificación al Secretario por sus servicios especiales.....	150
Idem de limpieza de lugares inmundos.....	25
Para socorro de los estantes que se calculan ocho diarios, á razón de 50 céntimos cada uno.....	1.460
Idem socorros á presos transeuntes y bagajes á enfermos.....	25
Idem socorro extraordinario para Jueves Santo y Navidad.....	25
Para recomposición de prisiones y cerraduras.....	20
Gastos de alumbrado.....	40
Idem del mobiliario y sus dependencias.....	35
Id. del combustible para las dos estufas.....	100
Para los extraordinarios y urgentes que pueden ocurrir.....	50

Total del presupuesto de gastos..... 3.755

Ingresos.

Importe del reparto ejecutado sobre todos los pueblos del partido para cubrir los gastos de este presupuesto..... **3.755**

Total del presupuesto de ingresos.... 3.755

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de tres mil setecientas cincuenta y cinco pesetas, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base su población, según está prevenido por las disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS.	Número de almas de cada pueblo.	Capo anual
		Pesetas.
Alcocer.....	1.354	363 14
Alque.....	169	45 32
Alocén.....	357	95 75
Alóndiga.....	730	193 79
Auñón.....	1.274	341 69

Berninches	626	167 90
Casasana	312	83 68
Castilforte	341	91 45
Chillarón del Rey	416	111 58
Córcoles	559	149 93
Escamilla	542	145 36
Hontanillas	165	44 25
Millana	554	148 59
Morillejo	482	129 27
Olivar (El)	408	109 42
Pareja y Tabladillo	974	261 22
Peralveche	430	115 32
Recuenco (El)	498	133 56
Sacedón y La Isabela	2.095	561 88
Salmeron	1.163	285 09
Santa María de Poyos	339	90 92
Torronteras	121	32 45
Villaexcusa de Palositos	190	50 96
TOTALES	13.999	3.754 52

Siendo 13.999 el número de unidades que han servido de tipo para el reparto, y la cantidad repartible 3.755 pesetas, salen aquellas gravadas con 0'2682 pesetas por 100.

Sacedón 21 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Tiburcio Morales.

CASPUEÑAS.

Por orden de mi autoridad se halla depositado en esta villa un pollino pardo, cerrado y sin herrar de las cuatro extremidades; a la persona que se le haya extraviado, puede pasar a recogerlo a esta Alcaldía, acreditando ser de su pertenencia y abenando los gastos causados hasta aquella fecha.

Lo que por medio del presente se hace público para que llegue a conocimiento de su verdadero dueño.

Caspueñas 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Elías Escarpa.

LA PUERTA.

Hace siete días que desapareció del término de esta villa, un becerro negro, de unos ocho meses, un poco extraído, el cual fue comprado en la feria de Sigüenza en Octubre último.

En su consecuencia, ruego a las Autoridades de los pueblos de esta provincia y especialmente a las del partido de Cifuentes, Sigüenza y Brihuega, si existiera en alguna localidad, lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo a su dueño.

La Puerta 19 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Lopez.

CAMPILLO DE RANAS.

En las ganaderías de este pueblo se halla una cabra forastera de las señas siguientes: rasnal atrás y muesca alante en la preja derecha, espuntada y arpa alante en la izquierda.

Lo que se anuncia por el presente, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla en el término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de éste en el periódico oficial de la provincia, previo pago de gastos causados.

Campillo de Ranas 19 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Mariano Minguez.

ALEAS.

Autorizado este Ayuntamiento para llevar a efecto la roza a mata rasa de 130 estéreos de leña en la Dehesa de estos Propios, denominada Carrascal y Mata, en

el cuartel La Mata, ha acordado se saque a pública subasta el indicado aprovechamiento bajo el tipo de 130 pesetas en que ha sido tasado, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Capitular de este pueblo, el día 22 de Diciembre próximo, a las diez de su mañana, bajo la presidencia del que suscribe, verificándose por pujas abiertas, admitiéndose las proposiciones que cubran la expresada tasación, con sujeción a las reglas facultativas y económicas que estarán de manifiesto en esta Secretaría hasta dicho día y en el acto de la subasta para que se enteren los licitadores que tomaren parte en la misma.

Aleas 21 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, José Atienza.

Juzgados de primera Instancia.

CIFUENTES.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia de este partido de Cifuentes.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta los bienes embargados que a continuación se expresan, de la propiedad de los vecinos de Torrecuadrada de Valles, Eugenio Marco y Saturnino Lafuente, para hacer efectivas las multas de 20 y 15 pesetas, respectivamente, que les fueron impuestas por la sección de Montes, del Gobierno civil de esta provincia, con más las costas causadas y que se causen.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Torrecuadrada de Valles, el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes a 20 de Noviembre de 1899.—Francisco Page.—P. M. de S. S.—José Sierra.

Bienes de Eugenio Marco.

Seis ovejas andoscas, a 14 pesetas una, 102.

Seis id. primalas, a 12 idem, 72.

De Saturnino Lafuente.

Cuatro cabezas de ganado cabrío, andoscas, a 22'50 pesetas una, 90.

Cuatro id. primalas, a 17'50 idem, 70.

Total, 334 pesetas.

D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Ciriaco Hernandez del Amo, vecino de Viana de Mondéjar, en causa que se le siguió en este Juzgado en el año 1886, por el delito de homicidio, se sacan a pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados al Ciriaco y figuran detallados en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 30 de Octubre último; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la segunda tasación, y que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes a 17 de Noviembre de 1899.—Francisco Page.—P. M. de S. S.—José Sierra.